

Juzgado de Paz
2da. Circ. Judicial
General Paz 664
Villa Regina

Villa Regina, 3 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en los autos caratulados
**"MENDOZA, CARLOS C/ REVERT, JUAN JOSE S/ BENEFICIO
DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN
GASTOS" Expte. N° VR-00006-JP-2024** en los que;

RESULTANDO:

Por escrito de fecha 04/02/2024 13:07:25 promueve formal demanda de beneficio de litigar sin gastos el Sr. Mendoza Carlos con el patrocinio letrado del Dr. Fracasso Moreno Mariano. Solicita se le conceda el Beneficio de Litigar sin Gastos a fin de iniciar formal demanda por Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual contra Revert Juan José por el monto de \$8.720.000,00.

El actor relata que en julio de 2021 realiza la entrega de un automotor tras una venta de forma verbal, quedando el mismo en posesión del Sr. Revert. Manifiesta que de común acuerdo, y luego de un pago inicial por \$100.000, el total del valor del vehículo se pagaría en su totalidad en agosto del 2021. Sin embargo tras varios intentos por hacer efectivo el cobro las respuestas del demandado siempre fueron evasivas y dilatorias, la deuda no fue cancelada.

Manifiesta que no posee dinero suficiente para soportar gastos judiciales ni costas que devenguen. Que no posee cuentas bancarias, tarjetas de crédito,

seguros, servicio social prepago, joyas o bienes suntuarios ni de rentas.

Ofrece prueba testimonial e informativa y culmina peticionando en consecuencia.

Por providencia del 09/02/2024 se da inicio al Beneficio de Litigar sin Gastos y se ordenan los traslados pertinentes.

Obran cédulas dirigidas a la parte demandada y a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Por escrito de 19/12/2024 08:35:20 se presenta el Dr. Raúl César Brunello en su carácter de representante de la Agencia de Recaudación Tributaria, e indica que a los fines de expedirse acerca de la procedencia de la concesión del beneficio solicitado, se deberán acompañar informes nominales de titularidad de dominio expedidos por el R.P.I, el R.P.A. y Anses/ARCA (Ex AFIP).

En fecha 06/03/2025 se abre proceso a prueba proveyendo prueba testimonial e informativa.

Que obran informes del RPA agregado el 07/05/2025, informe del RPI agregado en fecha 12/05/2025 e informe del ARCA en fecha 14/10/2026.

En presentación del 15/04/2026 18:07:53 el actor desiste de la prueba testimonial de ANSES y solicita que se dicte sentencia.

En providencia de fecha 21/04/2026 se clausura el término probatorio y se corre traslado ministerio legis a las partes y a la ART.

Por escrito del 27/04/2026 08:30:26 contesta traslado la ART y manifiesta que no presta conformidad con el otorgamiento del beneficio.

En presentación de fecha 27/04/2026 21:26:38 el actor contesta vista de la Agencia de Recaudación Tributaria y solicita se le conceda el beneficio de litigar sin gastos. Expone que es cierto que del informe del Registro de la Propiedad Automotor surge la existencia de diversos automotores inscriptos a nombre del actor. Sin embargo, ello no autoriza, por sí solo, a concluir la existencia de solvencia económica bastante para afrontar las

erogaciones del litigio. Señala que el informe registral sólo acredita titularidad nominal, pero no demuestra valor de realización, estado de conservación, utilidad económica actual, rentabilidad ni disponibilidad patrimonial efectiva de tales rodados. Indica que varios de los vehículos informados son de antigua data, circunstancia que impide presumir sin más una solvencia real a partir de su sola inscripción registral. Relata que de los vehículos posee el identificado como Motomel Skua Adventure, motocicleta, año 2021, dominio A133EYY , la Motomel Skua 250, motocicleta, año 2016, dominio A017KCE se encuentra al igual que la Dodge D-200 Medium 4x4, chasis con cabina, año 1976, dominio WLW526 en estado abandonico. Concluye que no se trata de un parque automotor revelador de solvencia, sino de registraciones dominiales antiguas, heterogéneas, de vetustez notoria y, en varios supuestos, carentes de disponibilidad material o aptitud económica inmediata. Respecto a los demás rodados informados ya no se encuentran bajo su posesión material ni disponibilidad económica, manteniéndose registralmente inscriptos a mi nombre por persistencia de inscripción registral no acompañada de posesión material efectiva. Tal es así que la camioneta Nissan cabina simple diésel 2.7, pick up, año 1998, dominio CEZ348, parte del litigio principal; tampoco habiendo sido transferida. A ello se suma que los vehículos informados son, en su gran mayoría, de antigua data, circunstancia que refuerza la imposibilidad de presumir sin más una solvencia real a partir de su sola inscripción registral.

Por escrito del 27/04/2026 21:25:53 el actor ratifica lo actuado por su letrado y denuncia expediente principal ante la UNIDAD JURISDICCIONAL NRO. 21 de esta localidad, "MENDOZA, CARLOS C/ REVERT, JUAN JOSE S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE.: VR-00040-C-2024.

Por providencia del 5 de mayo de 2026 se tiene presente la ratificación

efectuada, por denunciado el expediente principal y pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

Que habiendo pasado los presentes a resolver me expediré respecto de lo peticionado. I.- En primer lugar cabe indicar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra regulado en el Título 2 capítulo 4 art. 72 al 81 del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.

Ha sido establecido a favor de quienes, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentran en condiciones de afrontar el pago que necesariamente implica la sustanciación de un proceso, otorgándosele los medios para sortear ese obstáculo y asegurar propósitos de raigambre constitucional que garanticen la defensa en juicio y el mantenimiento de la igualdad de las partes en el proceso (cfr. CSJN, "Lardel c. Provincia de Buenos Aires", 17/3/98, La Ley, 1998-E, 463) y encuentra su último fundamento en el deber del Estado de remediar la posible desigualdad que se crearía ante la eventualidad de que una de las partes carezca de bienes suficientes para solventar su actuación judicial en defensa de sus derechos (TColegiado de Resp. Extracontractual Nro. 4, Santa Fe, 1997-11-11, - Gigante Rafael A. c/ Banco Bica- La Ley 1999-A,483 (41.167-S), LL Litoral, 1998-2,154). (El beneficio de litigar sin gastos y la garantía de acceso a la justicia por LUIS MÉNDEZ, GABRIEL TAMBORENEA Septiembre de 2009 www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF090061).

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley, ya que por su intermedio se aseguran la prestación del servicio de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. (Código Proc. Civ. Y Com. De la Nación Comentado y anotado. Pag. 118- Roland Arazi- Jorge Rojas-Rubinzal Culzoni Editores).

Conforme ha sostenido el STJ la “...posibilidad de obtener el beneficio de litigar sin gastos no se agota solamente en el indigente o pobre de solemnidad sino que abarca a todo aquél que demuestre no estar en condiciones de sostener los gastos del proceso sin comprometer los medios de su propia existencia y de su familia (CNCiv., Sala V, 10-10-02. DJ. XIX - 7 del 12-02-03)” (STJRNS1 Se. 35/03 “Nasif”).- - - - 26875/13 - DAMBOREARENA , MARTÍN S / BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/ CASACION.

El Código procesal Civil y Comercial de la Provincia en su art. 72 cuarto párrafo del CPCC enuncia: “No obsta a la concesión del beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos”.

II.- Pasando al análisis de los elementos probatorios en autos, en primer término me referiré a las declaraciones testimoniales. Los testigos Leandro Delgado, Tito Jacinto González, Horacio Alarcón fueron contestes en señalar que el actor es jubilado y que posee una moto.

El testigo Delgado sostuvo que vive con sus nietos, hijos pero no los conoce. Cree que uno de sus hijos mayores vive con él. Preguntado sobre si es propietario de la casa donde vive respondió que no sabe. Señala que la casita es vieja, un salón largo, precaria. Tiene años esa casa, no tiene lujos. Preguntado sobre si posee automóvil responde que cree que el único vehículo que tenía es el del juicio. Sostiene que nadie lo ayuda económicamente, supone que el hijo contribuirá pero no sabe si trabaja tampoco. Preguntado si fue abonar las costas del juicio, responde que calcula que no, se ve siempre con lo justo en la bicicleta o en la moto y con la misma ropa.

El testigo González sostuvo que el actor es jubilado y tiene un taller o fábrica de costuras, algo artesanal. Respecto del grupo familiar dijo que ve una señora, hijos y nietos pero no sabe exactamente, cree que dividió la

casa y la mujer vive de un lado y el del otro. Respecto de la casa donde vive cree que es de él porque hace muchísimos años que vive ahí. Respecto de si posee automóvil dijo que no estaba seguro, tenía una camioneta pero no la vio mas. Preguntado si sabe quien o quienes lo ayudan económicamente responde que nadie se sustenta con su jubilación y el taller de costuras que tiene. Cree que no se encuentra en condiciones de abonar las costas porque es jubilado.

El testigo Horacio Alarcón sostuvo que cree que el actor vive con los hijos, no sabe si la casa es de él. La casa no tiene lujos es una casa normal, precaria. Preguntado sobre si puede afrontar las costas del juicio responde que calcula que no.

Que del informe de ARCA surge que el actor no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripta en éste Organismo. En pantalla adjunta surge que el actor se encuentra jubilado desde 11/03/2015 desconociéndose los montos que percibe por tal concepto.

Que del informe acompañado por el Registro de la Propiedad Inmueble no registra bienes inscriptos a su nombre.

Del informe del Registro de la Propiedad del Automotor surge que el actor es propietario de:

A133EYY Marca: MOTOMEL Modelo: SKUA ADVENTURE Tipo: MOTOCICLETA Año Modelo: 2021, titular desde el 01/08/2024

A017KCE Marca: MOTOMEL Modelo: SKUA 250 Tipo: MOTOCICLETA Año Modelo: 2016, titular 07/06/2022

358JPT Marca: MOTOMEL Modelo: CUSTOM150 Tipo: MOTOCICLETA Año Modelo: 2010 titular desde 18/01/2018

CEZ348 Marca: NISSAN Modelo: CABINA SIMPLE DIESEL 2.7 Tipo: PICK UP Año Modelo: 1998 titular desde 21/07/2017

WLW526 Marca: DODGE Modelo: D-200 MEDIUM 4X4 Tipo: CHASSIS CON CABINA Año Modelo: 1976 titular desde 21/07/2017

TBB541 Marca: EL DETALLE Modelo: OA-101 Tipo: TRANSPORTE DE PASAJEROS Año Modelo: 1988 titular desde 03/07/2017

833GTM Marca: IMSA Modelo: IM125T TROPHY Tipo: MOTOCICLETA Año Modelo: 2007 titular desde 15/12/2010

Z0008023 Marca: Modelo: Tipo: Año Modelo: 1969 titular desde 03/03/1989.

III.-A la luz de la prueba producida, de los dichos de los testigos queda acreditado que el actor es jubilado y que tiene un taller de costuras conforme los dichos del testigo González. Del informe de ARCA surge que es jubilado pero no se cuenta con registro de sus ingresos.

Del informe del RPI surge que no posee inmuebles a su nombre.

Queda constatado con el informe del RPA que el peticionante registra ocho automotores/motocicletas. Sobre este punto el letrado actuante sostiene en su defensa que “no se trata de un parque automotor revelador de solvencia, sino de registraciones dominiales antiguas, heterogéneas, de vetustez notoria y, en varios supuestos, carentes de disponibilidad material o aptitud económica inmediata”. Vale decir que conforme surge de las actuaciones de esos vehículos el CEZ348 Marca: NISSAN es el que se encuentra en litigio y que no se encuentra en poder del actor. Asevera el actor que posee la motocicleta A133EYY. Indica que la Motomel Skua 250, motocicleta, año 2016, dominio A017KCE se encuentra al igual que la Dodge D-200 Medium 4x4, chasis con cabina, año 1976, dominio WLW526 en estado abandonado y que el resto ya no se encuentran en su poder a pesar de estar registrados a su nombre. Que respecto de los bienes que supuestamente ya no obran en su poder no existe documental que lo avale ni se han efectuado las correspondientes denuncias de ventas a fin de acreditarlo. En tal sentido no se puede comprobar fehacientemente que esos bienes no formen parte de su patrimonio y tampoco es comprobable el estado en que se encuentran. Asimismo si bien los automotores son de vieja data

(1988/1989/2007/2010) los mismos fueron adquiridos en un lapso breve de tiempo dado que las registraciones datan de 2010, 2017 (tres vehículos), 2018 y 2022.

Que resulta importante también, al momento de resolver los beneficios de litigar sin gastos, conocer cuál es la relevancia en términos económicos del proceso principal a fin de valorar el alcance del beneficio. En el caso de autos se denunció que el proceso era por la suma de \$8.720.000,00.

Que la Cámara de Apelaciones de Gral. Roca en los autos caratulados "PIZZOLATO, JORGE FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c)" (Expte.nº 5483-JPVR-17) de fecha 18/03/2019 se expidió respecto de la procedencia del beneficio con carácter parcial, en tal sentido se dijo: "Al respecto cabe citar el precedente de este tribunal en autos "ALVAREZ ALBERTO HUGO Y OTRA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte.Nº43-I-10), curiosamente traído en sustento por el recurrente en su primera presentación más citado en forma parcializada o descontextualizada. Allí se lee en el voto rector de mi estimado colega Dr. Martínez: "3.- Comparto con la distinguida colega que fallara en el caso, Dra. Mariani, la preocupación por evitar un ejercicio abusivo del beneficio de litigar sin gastos, aunque, tal como he expuesto en otras oportunidades, estimo que la prevención al respeto pasa más por restringir el alcance del instituto a los gastos de promoción de la acción (impuestos, sellados y contribuciones, así como adelantos de gastos periciales), excluyendo lo atinente a honorarios. De tal forma, se allanan los obstáculos para el acceso a la jurisdicción alejando la posibilidad de denegar ello a quien por razones económicas se encuentra limitado, operando como un disuasivo del abuso, la advertencia que deberá luego hacerse cargo de los honorarios y demás costas que se fijen al concluir el pleito, si hubiere litigado sin razón valedera; y ello más allá de lo que pudiere resultar de la utilización de herramientas también efectivas al respecto como las sanciones por

temeridad y malicia o la imposición solidaria de las costas al profesional cuando se verifiquen situaciones extremas que aconsejen seguir tal temperamento extraordinario.- Estimo además que la interpretación restrictiva se corresponde cuando quien pretende acceder al beneficio es una persona de existencia ideal, mas en los casos de personas físicas basta con que con los elementos colectados en la causa se genere en el juzgador un grado de convicción de probabilidad -y no certeza- sobre la imposibilidad del justiciable de afrontar los gastos que demande el proceso.- En este sentido el cimero tribunal de la Nación en el precedente “Bassa, Jaime Joaquín y otro vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios - Incidente de beneficio litigar sin gastos del 7/06/2005, publicado en Rubinzal on line (cita RC J 1616/06), advierte sobre la necesidad de no caer en “un injustificado rigor formal, que conduzca a la frustración del derecho de defensa y del debido proceso legal”, concluyendo por el otorgamiento del beneficio no solo a una persona física como es el caso, sino a una de existencia ideal, aunque recordando que en este último caso se deben valorar los elementos con suma prudencia.- Es oportuno por otra parte citar lo que también expusiera la Corte Suprema en “Velardez, Eulogio E. s. Incidente sobre beneficio de litigar sin gastos en: Baeza, Silvia Ofelia vs. Provincia de Buenos Aires y otros s. Daños y perjuicios”, sentencia de fecha 27/12/2005 (Fallos 328:4822): “Tal beneficio encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, habida cuenta de que por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes” y que “la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del

juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegada (Fallos: 313:1015; 326:818)”.- En esa línea de pensamiento la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sostuvo que “no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, “Cassolo, Antonio Alfredo -TF 12112-I -Incidente c/ DGI”, 20-IV- 1995, entre muchos otros). Sólo es menester que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso y, consecuentemente, la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372)”. (Ver sentencia de fecha 21/10/2004 en autos “López de Aguirre, Marcelina Virginia vs. Poder Judicial de la Nación y otros s. Beneficio de litigar sin gastos”, publicado por Rubinzal on line, cita RC J 2090/06). Y como sostienen los recurrentes, la duda no puede jugar en contra de ellos desde que tal como lo expusiera la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay y se comparte, “Fundándose el beneficio de litigar sin gastos en los principios de igualdad de las partes ante el proceso y en el de asegurar, a todo evento, el ejercicio del derecho de defensa en juicio, de raigambre constitucional, su concesión por vía de principio, no debe ser obstada ante situaciones que puedan arrojar alguna duda, pues en orden a los fines del instituto, no es osado afirmar que como eventualidad estimatoria, es indudablemente más positivo, razonable y consulta mejor su propia télesis, que se conceda a quien tal vez pudo no merecerlo y no que se le niegue a quien tal vez pudo hacerse acreedor del mismo” (Cámara Apel. Concepción del Uruguay, en autos Tribulo, H. M. A. vs. Belgeretti, O. R. s. Desalojo - Beneficio de litigar sin gastos citado por Rubinzal on line, cita RC J 4334/08).- Soy entonces de opinión que la solicitud debe ponderarse en forma amplia y funcionalmente de acuerdo con la naturaleza y fundamento del instituto, a

fin de evitar la frustración del derecho del justiciable amparado constitucionalmente, tal como puede decirse que es el criterio de la Corte Suprema, que se exhibe extendido a los más diversos tribunales del país (conf. Tribunal Colegiado de Instancia Única N° 3 de Santa Fe, sentencia del 9/12/2004, Rubinzal on line, cita RC J 1506/05; Cámara Civil y Comercial Común Sala II - San Miguel de Tucumán, Tucumán, sentencia de fecha 27/11/2006, Rubinzal on line, cita RCJ 488/07; Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I – Azul, Rubinzal on line, cita RC J 4314/08; entre otros).-”. Traigo además el sustancioso precedente de esta Cámara en autos "CAMACHO SANDRA CLEONICES S/ beneficio de litigar sin gastos" (Expte. n° M-2RO-108-C2013), en su anterior integración, en el cual con voto rector y adhesión -respectivamente- de mis estimados colegas Dres. Mariani y Soto, se dijo: “3. Llegados así a resolver, principio por recordar que las reflexiones que formula el magistrado de grado se comparten y han fundado precedentes de esta cámara. Se dijo en autos "HARINA OSCAR RICARDO C/ MUNICIPALIDAD de VILLA REGINA S/ beneficio de litigar sin gastos" (Expte. N° CA-174-11) que ponderábamos que "que se encuentra en juego la potestad constitucional de ocurrir a la jurisdicción en procura del reconocimiento de derechos que se dicen afectados". Y que "sin fisuras la doctrina nacional sostiene que el beneficio de litigar sin gastos es un privilegio restrictivo y excepcional, "debiéndose para ello demostrar fehacientemente la carencia de recursos para costear total o parcialmente la demanda que se ha de iniciar" (C 1a. San Isidro, Sala I, LL 981-350). Y la acreditación de la falta de recursos pesa en cabeza de los peticionantes, pues es una cuestión de hecho que debe ser probada. Si bien no se requiere un grado absoluto de certeza, debe surgir del expediente la prueba que lleve a encuadrar el caso entre los excepcionales que merecen el otorgamiento del beneficio". Indicamos también que compartíamos "la doctrina que

explicita que se debe ser riguroso en la apreciación de la prueba, de modo que la falta de recursos e imposibilidad de obtenerlos se encuentre acreditada. Por ello, cada caso particular debe meritarse puesto que la concesión indiscriminada de cartas de pobreza favorecería las demandas injustificadamente abultadas o poco serias". Y en esa tesitura otorgamos la carta de pobreza de manera restringida, para eximir al actor sólo de los gastos iniciales del proceso (...)"-.

En atención a los fundamentos brindados y la prueba producida, se justifica la concesión parcial del beneficio en favor del Sr. Mendoza comprensivo de los sellados de inicio a fin de poder dar curso a los actuados "MENDOZA, CARLOS C/ REVERT, JUAN JOSE S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE.: VR-00040-C-2024.

Que de esta forma queda garantizado el acceso a la jurisdicción para el solicitante.

IV.- Costas: En lo que respecta a las regulación de honorarios y a la imposición de costas en el presente trámite serán diferidas a las results del proceso principal, debiendo la parte actora informar a este juzgado el resultado de la sentencia.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1.- Conceder el beneficio de litigar sin gastos, al Sr. Mendoza Carlos, DNI 8216597 en forma parcial comprensivo de los sellados de inicio correspondiente al expediente por daños y perjuicios "MENDOZA, CARLOS C/ REVERT, JUAN JOSE S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" EXPTE.: VR-00040-C-2024 en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N°21 de esta ciudad.

2.- Diferir la regulación de honorarios y la imposición de costas conforme lo dispuesto en el pto. IV de los considerandos.

3.- Líbrese oficio a la Contaduría General del Poder Judicial comunicando el otorgamiento con indicación de los montos sobre los que debió tributar.

4.- Regístrese y notifíquese conforme al art. 120 y 138 del CPCC Ley N°5777.-

Dra. Rocío Isamara Langa

Jueza de Paz Titular